

Datos del Expediente

Carátula: DILUCA MONICA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 09/02/2023

Nº de Receptoría: TD - 544 - 2018

Nº de Expediente: 2 - 70395 - 2023

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 26/12/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 26/12/2023 13:28:25 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Código de Acceso Registro Electrónico 03FEABE4

Fecha de Libramiento: 26/12/2023 13:47:42

Fecha de Notificación 26/12/2023 13:47:42

Fecha y Hora Registro 26/12/2023 13:47:32

Funcionario Firmante 26/12/2023 13:28:13 - PERALTA REYES Victor Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2023 13:43:15 - LONGOBARDI María Inés - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2023 13:46:20 - CAMINO Claudio Marcelo - SECRETARIO DE CÁMARA

Notificado por Camino claudio

Número Registro Electrónico 247

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Camino claudio

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Causa nº: 2-70395-2023

"DILUCA MONICA ALICIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) "

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - TANDIL

En la ciudad de Azul, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés, celebran Acuerdo los Sres. Jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** y **Dra. María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 de la ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Diluca, Mónica Alicia c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados s/ daños y perjuicios. Incumplimiento contractual"** (causa nro. **70.395**). Practicado el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultó el siguiente orden de votación: **Dra. Longobardi- Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Procede subsanar un error informático en la sentencia definitiva dictada con fecha 10/11/2023?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, la **Sra. Jueza Dra. Longobardi**, dijo:

Advirtiéndose que, por razones técnicas que se desconocen, la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 10/11/2023, quedó notificada con la firma del Dr. Peralta Reyes, con anterioridad a la firma de la suscripta, y no habilitando el sistema informático completar la misma con posterioridad, procede, pese a estar consentida por las partes, reproducirla íntegramente y suscribirla nuevamente en este acto, a partir de cuya nueva notificación producirá sus efectos procesales. Por ello, en la segunda cuestión se realizará esa reproducción.

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, la **Sra. Jueza Dra. Longobardi**, dijo:

"En la ciudad de Azul, a los diez días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintitrés, celebran Acuerdo los Sres. Jueces integrantes de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, **Dr. Víctor Mario Peralta Reyes** y **Dra. María Inés Longobardi** (arts. 47 y 48 de la ley 5827), con la presencia del Secretario, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**Diluca, Mónica Alicia c/ Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados s/ daños y perjuicios. Incumplimiento contractual**" (causa nro. 70.395). Practicado el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del CPCC, resultó el siguiente orden de votación: **Dra. Longobardi- Dr. Peralta Reyes.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Procede el recurso de apelación planteado contra la sentencia de fecha 01/12/2022?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, la **Sra. Jueza Dra. Longobardi**, dijo:

I. Mónica Alicia Diluca promovió demanda de daños y perjuicios **por incumplimiento contractual** contra **Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados**, por un monto de \$ 224.400,97 en concepto de daño moral, más daño emergente sin cuantificar, reintegros varios sin cuantificar y daño punitivo a determinar.

Manifestó haber adquirido en Romera Hnos. SA un plan 70/30, de 84 cuotas, de un vehículo Volkswagen Gol Power, con veintidós cuotas pagas al día 10/02/2012 (cfr. comprobante de fs. 7), que pagó hasta la cuota 46.

Dijo que las cuotas resultaron de un valor superior a lo que le informaron en la concesionaria y no sabía cómo se conformaban las mismas. Denunció que se le hizo cada vez más difícil de abonar y que la demandada la llevó a un punto de difícil retorno, en el que **se vio imposibilitada de continuar abonando en tiempo, por lo que discontinuó su pago, incumplimiento que atribuye en un 100% a la demandada por no haberla asesorado sobre el aumento de las mismas y los conceptos que conformaban cada una de ellas.** Manifestó no haber entendido el sistema de ahorro previo en su faz económica, porque entendía que la cuota era sin interés, por lo que no iba a sufrir variaciones.

Expresó que nunca le informaron si su plan continuaba vigente, a raíz de su estado de cesación de pago, de las implicancias que eso conlleva y si le reintegrarían el dinero abonado. Solicita el reintegro de la pagado sin ningún tipo de quita por multa o

sanción, atento la responsabilidad 100% de la demandada, por un erróneo asesoramiento.

Reconoció que no pudo continuar con el pago de las cuotas y que, por ese motivo, cuando fue a consultar al concesionario, le indicaron que siga pagando hasta donde pueda y, cuando se terminara el plan, le reintegrarían el total de lo que había abonado en cada cuota.

Denunció haber recibido un cheque de la demandada (en julio de 2017) por los supuestos importes de la devolución, pero que no pudo cobrarlo por no tener conocimiento de que debía endosarlo a su nombre, ya que no es una persona que utilice esos medios de pago, no tiene cuentas, ni está familiarizada con dichos cartulares. Adujo que tampoco le informó la demandada sobre este aspecto. Alegó no haber sido notificada fehacientemente del envío del cheque, ni informada sobre la composición del monto -rendición de cuentas-.

Dijo que intentó comunicarse con Autoahorro sin éxito, por lo que debió concurrir a un abogado, quien le recomendó hacer una denuncia en la OMIC (Oficina Municipal de Información al Consumidor), denuncia que efectivizó en septiembre de 2017. Describió las vicisitudes que atravesó hasta que pudo cobrar por transferencia el día 28/02/2018.

Atribuyó la exclusiva responsabilidad de lo acontecido a la demandada por no haberle informado el lugar del cobro del cheque, no haberle notificado la liquidación final, no haberla informado sobre el estado de su plan y no haberle reintegrado las sumas, ni solucionado el conflicto.

Reclamó los daños sufridos desde el momento del hecho, es decir, desde que fue abonada cada cuota del plan de ahorro, ya que desde esa fecha deben tenerse por vulnerados los derechos del consumidor y violado el deber de la demandada de actuar conforme a la ley.

Solicitó el reintegro de lo abonado, como daño material, el reintegro de los gastos por cobros indebidos, gastos perjudiciales, daño moral y daño punitivo (especial reproche). Ofreció prueba y solicitó la publicación de la sentencia en el diario local de mayor circulación (cfr. demanda de fecha 11/02/2019).

II. Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados contestó la demanda, negó los hechos relatados por el actor, por imperativo procesal, y desconoció la documental presentada por la actora.

Describió el funcionamiento del sistema de ahorro previo destacando que el derecho al reintegro de los haberes netos nace una vez terminado el plan, y no equivale a todo lo abonado, sino que surge de un cálculo previsto en el contrato, con una serie de deducciones y penalidades.

Negó que la actora no haya contado con información, que haya dejado de abonar por no recibir los cupones y que las cuotas aumentaran sin el conocimiento de la Sra. Diluca, que se hayan cobrado conceptos no informados y que se le hayan pagado los haberes netos de manera insuficiente.

Dijo que la presente acción esconde un ejercicio abusivo del derecho, contraría la teoría de los actos propios y la buena fe contractual.

Expresó que nadie puede alegar su propia torpeza, que las cuotas del plan de ahorro no son fijas es sabido, dado que varían con la modificación del valor móvil del automotor.

Negó que la actora no comprendiera el funcionamiento del sistema de plan de ahorro; aseguró que los ahorristas saben lo que tienen que pagar y en qué concepto, por lo que mal puede argumentar la actora que desconocía todo para fundar su pretensión de reintegro. Dijo que lo alegado por la actora es un total sinsentido.

Ingresó al plan de la actora y señaló que posee un total de 47 cuotas pagas, 37 impagas, y el contrato fue rescindido desde el día 25 de agosto de 2014. Recordó que el plan fue rescindido por falta de pago de las cuotas, sin que exista obligación contractual de la administradora de notificar al ahorrista la rescisión por medio fehaciente.

Señaló que la actora dejó de abonar las cuotas, recibió el pago respectivo de haberes netos y luego renegó de ello. Alega que la actora conocía al menos su obligación de pago mensual, sin excusa para evadir dicho compromiso, por una supuesta falta de entrega de los cupones, contando con diversos medios de pago.

Afirmó haber remitido con fecha 13 de junio de 2017 un cheque por \$ 65.278,56 con los haberes netos de la actora, quien no lo cobró, situación de la que tomó conocimiento recién en la instancia administrativa.

Manifestó haber transferido a la cuenta de la actora la suma de \$ 80.073,76 y que la Sra. Diluca recibió de conformidad dicha suma de dinero, lo que deja entrever que la presente demanda busca un enriquecimiento sin causa, en tanto el contrato de ahorro previo se encuentra agotado en sus efectos. Concluyó que la actora ejerció, al demandar, abusivamente su derecho.

Impugnó los daños y perjuicios reclamados, hizo reserva del caso federal, y solicitó el rechazo de la pretensión (cfr. contestación de demanda de fecha 13/05/2019).

III. La sentencia de la anterior instancia hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a abonar a la actora la suma de \$ 2.200.000, en concepto de daño punitivo y daño moral, más la suma indicada como daño material, cuya cuantificación fue diferida para el momento de ejecución de la sentencia, más intereses. Impuso las costas del proceso a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios para la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva.

Para así resolver dijo que la solución del litigio debe hacerse por la vía de la justicia consumeril, y ha de analizarse el negocio que unió a las partes, a los efectos de determinar si, tal como lo alega la actora, medió o no el incumplimiento que le atribuye a la demandada y, en caso afirmativo, analizar la procedencia del reclamo indemnizatorio.

Destacó el carácter de cesionaria del plan de la actora Diluca, siendo el suscriptor originario el Sr. Sergio Luis Castro. Consideró acreditado que las partes se vincularon por el plan de ahorros desde el día 01/03/2012, fecha en que la demandada quedó notificada de la cesión, y el plan suscrito era de 84 cuotas, fecha de agrupamiento el 18/05/2010, finalizando en abril de 2017.

Dijo que la actora discontinuó el pago de las cuotas luego de abonar 47 de ellas y posteriormente se efectuaron dos pagos a cuenta, sin que hayan sido imputados a ninguna cuota en particular.

Consideró incontrovertido que la actora recibió un cheque por la suma de \$ 65.278,56 del Banco Citibank, a su nombre, con cláusula no a la orden, cruzado, que fue depositado por la Sra. Diluca en el Banco Francés y rechazado por falta de endoso.

Analizó si la demandada obró conforme a derecho, para lo cual señaló que el plan fue rescindido el día 25/08/2014 por falta de pago. Dijo que no es dicho punto el que habría determinado el incumplimiento de la demanda, sino **el monto que ésta habría estimado unilateralmente como aquel a reintegrar a raíz de dicha rescisión y la forma en que dicha suma fue puesta a disposición de la actora.**

Expresó, en cuanto a lo primero, que no fueron acompañados los anexos correspondientes a la solicitud de adhesión, de donde surge cómo se conformará el “haber del adherente” en los contratos extinguidos por rescisión. Aludió a que la demandada fue intimada a agregarlo sin que lo haya hecho, lo que consideró una presunción en su contra (art. 386 del CPCC).

Aludió al informe pericial contable del cual surge que el monto a devolver, conforme las cláusulas contractuales, era de \$ 58.019,55. Reiteró que no constituye un hecho controvertido que la actora recibió, en el mes de julio de 2017, un cheque por \$ 65.278,56, monto que podría pensarse es el calculado por el perito, más los intereses hasta dicha fecha. Manifestó que el cheque “no es utilizado habitualmente por el común de la gente”, y concluyó que el rechazo por falta de endoso obedeció al desconocimiento de la demandada de cómo operar con el cartular, pues de otra forma lo habría cobrado.

Arribó así a la primera conclusión que, tratándose de una consumidora el medio de pago que pretendió utilizar la administradora del plan, sin brindarle asesoramiento para el cobro, es una conducta “absolutamente reprochable”, práctica de la demandada que resulta abusiva e ilegal.

Añadió el especial reproche que merece la falta de información a la adherente de cómo se encontraba conformada la suma por la que se libró el cheque, en lo que consideró una clara violación del deber de información que recaía sobre la demandada. Tuvo por acreditado el incumplimiento de la demandada del deber de información al momento de devolver el “haber neto” de la adherente.

Consideró que, con lo hasta aquí analizado, bastaría para el progreso de la acción, pero aludió a la actitud contractual asumida por la demandada en la instancia administrativa ante la O.M.I.C. y durante la sustanciación de este proceso.

Calificó como de mala fe la conducta asumida por la demandada, y de grave menosprecio hacia la actora, siendo altamente reprochable, desoyendo la administradora su deber de dispensar trato digno y equitativo a la consumidora, en el marco del microsistema de consumo.

Hizo lugar a la demanda y cuantificó los rubros indemnizatorios reclamados por la actora.

A los efectos de cuantificar el daño material realizó cálculos que arrojan un monto a devolver de \$ 171.725,55 si se tomara la devolución de lo abonado como una deuda de dinero, cifra que es representativa del 55,98% de un automotor que actualmente tiene un valor de mercado de \$ 3.858.000, o sea, \$ 2.159.708,40. Refirió que se encuentran dos valores notoriamente contrastantes (\$ 2.159.708,40 y \$ 171.725,55), de manera que, la asimetría del contrato pone de relieve que la cláusula de cálculo del “haber neto” de la actora -que no ha sido acompañada en autos-, es abusiva, en tanto arroja un saldo a devolver en beneficio del proveedor, que lo enriquece incausadamente, a partir de una restricción a los derechos del consumidor (cfr. precedente “Acuña...”, causa 65.919, del 12/11/2020, de esta Sala).

Consideró que para resarcir adecuadamente a la consumidora, el rubro daño material procede por el 55,98 % del valor de un automotor Gol Trendline base, que suplanta al Gol Power, que deberá ser calculado en la etapa de liquidación de la sentencia. A dicha suma le añadió el 6% anual a partir de la fecha de mora (25/9/2014) hasta la sentencia, y de allí en adelante, la tasa pasiva digital más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Además, se le adicionará la suma de \$ 1.450 correspondiente a dos pagos a cuenta, más sus intereses a tasa activa desde su efectivo pago. Estableció el procedimiento de cálculo para la etapa de ejecución de la sentencia, a cuya lectura remito, por razones de brevedad.

En cuanto a los restantes rubros reclamados como daño material acogió el pedido de reintegro del rubro “débito/créditos varios”, entre los que se destacan el derecho de admisión (3% del valor móvil), impuestos a las transacciones financieras, diferimientos, impuestos de sellos, en tanto los rubros que la integran no están especificados en el contrato.

Rechazó el pedido de reintegro de gastos prejudiciales, señalando que integran las costas del proceso.

En cuanto al reclamo de daño moral dijo que la afectación de la actora se produjo por lo indescifrable de la composición de las cuotas abonadas y la conducta desplegada por la demandada en la parte funcional del negocio, incluso una vez concluido el mismo, que generó perturbaciones en el ánimo de la actora.

Aludió, para cuantificar el daño moral, al concepto de satisfacciones sustitutivas. Dijo que tal vez la actora pueda afectar el monto otorgado a completar o integrar a las sumas fijadas por daño material y así adquirir el anhelado automotor que quería, que era su necesidad y expectativa. Fijó el monto del daño moral en la suma de \$ 200.000.

Aludió seguidamente al daño punitivo, hizo alusión al criterio amplio de admisión que surge del fallo “Castelli...” de la SCBA y consideró que se encuentran configurados en autos los requisitos de procedencia, ya que la accionada incumplió objetivamente sus deberes de información y trato digno, con marcada indiferencia frente a la situación en que se vio envuelta la adquirente, quien se vio imposibilitada de hacerse de los fondos ahorrados, sin que se le brindara solución adecuada, ni siquiera tras la denuncia hecha en sede administrativa.

Consideró vulnerado el principio de buena fe, pilar fundamental en la materia que nos ocupa, por lo que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las circunstancias del caso, fijó el monto en concepto de daño punitivo en la suma de \$ 2.000.000, más un interés del 6% anual desde el día 01/03/2012 hasta la fecha de la sentencia y de allí en adelante, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Rechazó el pedido de publicación de la sentencia solicitado oportunamente por la parte actora (cfr. sentencia de fecha 01/12/2022).

IV. Ambas partes apelaron el pronunciamiento (la demandada el día 05/12/2022 y la actora el día 12/12/2022). El recurso de la parte demandada fue declarado desierto por falta del depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133.

La actora fundó el recurso con la expresión de agravios de fecha 23/03/2023. Los fundamentos del recurso fueron contestados por la demandada el día 18/04/2023.

La extensísima y heterogénea expresión de agravios presentada por la parte actora será referenciada sólo en sus partes relevantes, por razones de concreción y economía procesal (arts. 260 y 34 inc. 5° “e” del CPCC).

En concreto se agravia la actora: **1)** de la cuantificación del daño punitivo (solicita la aplicación del máximo previsto en la norma: \$ 343.431.900); **2)** del inicio del cómputo de los intereses del daño punitivo (solicita que en lugar de aplicarse desde el momento de la sentencia, se calculen desde el momento del hecho -sin indicar cuál sería ese momento-); **3)** de la tasa de interés aplicada (solicita que en lugar de la tasa pasiva se aplique una tasa activa) y **4)** del modelo de vehículo referido en la sentencia apelada para indemnizar el daño material, devolución del 55,98% del valor actual del automóvil (solicita que en lugar

del Gol Trend -que dejó de fabricarse- se tome el valor del Volkswagen Polo Trend) (cfr. expresión de agravios de fecha 23/03/2023).

Corrida vista, el Fiscal General Departamental considera que razones no le faltan a la apelante para solicitar el aumento del daño punitivo, dado que la empresa demandada cuenta con múltiples sanciones por hechos similares, pero esto no representa el único elemento a tener en cuenta para cuantificar el daño punitivo, sino que también debe tenerse en cuenta el destino de ese dinero.

Señala que el aumento requerido por la apelante se impone sin lugar a dudas, pero en cuanto a los límites del monto, considera que el sistema creado por el legislador presenta falencias que resulta impostergable mejorar.

Propicia la creación de un fondo por daño punitivo para mitigar, de alguna manera, el beneficio excesivo que recibiría un consumidor en desmedro de los demás afectados por la práctica empresarial que intenta modificarse. Describe cómo funcionaría dicho fondo (cfr. contestación de la vista de fecha 23/05/2023).

Con fecha 21/06/2023 se dictó la providencia de autos para sentencia, y realizado el sorteo de rigor (29/09/2023), se encuentra el expediente en condiciones de dictar sentencia.

V. Llega a la alzada cuestionado el monto del daño punitivo, la tasa de interés aplicada, y el momento a partir del cual deben comenzar a correr los intereses.

1. Cuantificación del daño punitivo.

La apelante solicita la modificación de la sentencia apelada que fijó en \$ 2.000.000 la indemnización en concepto de daño punitivo y solicita que se aplique a la demandada el máximo previsto en el ordenamiento (\$ 343.431.900).

Funda su pedido en que **el monto fijado por el juez anterior no es ejemplificador**, no alcanza a conmover a la demandada, ni conjura el beneficio económico recibido por el dañador con su práctica. Asimismo, expresa que el monto fijado no contempla la situación patrimonial del infractor, su accionar doloso y su grado de intencionalidad, al no informar a la actora cómo se componía el saldo de “haber netos” depositado. A ello agrega que la infractora tiene antecedentes, multas administrativas y judiciales, por lo que su conducta merece el máximo reproche. Cita en apoyo de su petición el precedente de esta Sala “Acuña...”, causa nro. 65.919, del 12/11/2020 (cfr. expresión de agravios, ptos. 2.1, 2.1.A), 2.1.B), 2.1.C), 2.1. D), 2.1.E).

Analizando el agravio debo señalar que el presente caso difiere sustancialmente del precedente “Acuña...”, seguido en la sentencia de grado y traído a colación por el apelante para fundar su recurso, dado que en aquél la consumidora fue inducida por la concesionaria a “dejar caer” el plan que no podía seguir pagando y suscribir un nuevo plan financiado en un 100%, que finalmente resultó más oneroso para la Sra. Acuña. En el precedente citado, la actora fue calificada como una “consumidora hipervulnerable” por sus particulares condiciones personales y hasta el día de la fecha no cobró su “haber neto”, dado que Volkswagen no lo canceló y la sentencia de este Tribunal que la condenó al pago, se encuentra recurrida ante la Suprema Corte de Justicia Provincial, sin resolución.

A diferencia del caso Acuña, en este caso **la parte actora dejó de pagar el plan y percibió el “haber neto”** mediante transferencia bancaria (cfr. depósito de fecha 16/02/2018), no sin antes haber recibido un cheque que no pudo cobrar por su propia impericia, y, en todo caso, por falta de asesoramiento de la entidad bancaria elegida por la actora para depositarlo, que no le informó -como se estila- que debía endosarlo para depositarlo en su cuenta (cfr. cheque de fecha 13/06/2017). Aunque finalmente y en la instancia administrativa, recibió una transferencia de la administradora en su cuenta. Si bien luego se disconformó con el monto recibido y con la modalidad de pago, responsabilizando a la demandada por no informarle que la cuota iba a aumentar y por no enviarle la composición del saldo transferido en concepto de “haber neto”. Así, obtuvo sentencia favorable, aspecto sobre el cual no puedo expedirme por haber llegado firme a la alzada, dado que la demandada perdió el recurso de apelación por no haber realizado el depósito previsto en el art. 29 de la ley 13.133; pero ello no me impide volver a analizar la gravedad de la conducta atribuida a la proveedora, para revisar el monto del daño punitivo.

Y es aquí donde me aparto de la conclusión del juez a quo y del recurso del apelante, porque considero que ha sido excesivamente disvalorada la conducta de la administradora -vgr. la sentencia de grado la calificó de “absolutamente

reprochable, abusiva e ilegal”, actuando con *“mala fe y grave menosprecio”* violatorio del trato digno al consumidor- (cfr. sentencia apelada). Por su parte, la apelante señaló que: *“la demandada desde el 2014 viene cometiendo el mismo ardid estafando a los consumidores”*, agregando que *“el daño que se causa lo ha sido con malicia, mala fe, mediante una conducta deliberada y con intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, con menosprecio hacia los derechos de los usuarios/consumidores, todo lo cual se traduce en dolo por parte de la empresa accionada”* (cfr. expresión de agravios).

La actora además invoca una violación al deber de información por no habersele informado que las cuotas aumentaban y los conceptos que contenían cada una de ellas, aduciendo no haber entendido el sistema de ahorro en su faz económica (cfr. demanda, fs. 20).

La aludida falta de información sobre el aumento de la cuota no puede ser compartida, dado que los planes de ahorro previo existen desde hace más de cuarenta años y es de público y notorio que la cuota varía con la variación del precio del 0 km., máxime en casos como el presente en que la actora es cesionaria del plan de un plan en curso, y por lo tanto, lo adquiere en el estado en que se encuentra (cfr. causa nro. 67754, del 28/06/2022, “Ragonese...”).

En realidad, no ha sido controvertido en autos que la rescisión del contrato de plan de ahorro se produjo por **falta de pago de la Sra. Diluca**; que la empresa le envió un cheque con su “haber neto” (\$ 65.278,56), que ésta no pudo cobrarlo, y que luego se generaron demoras en sustituir el cheque (cfr. transferencia de fecha 16/02/2018 por \$ 80.703,79) (cfr. pericia contable de fecha 15/02/22, adjunta a la presentación de fecha 06/06/22).

Pasando en limpio, la mala fe y el grave menosprecio al consumidor se fundaría en no haberle enviado a la Sra. Diluca un detalle de las sumas devueltas para su control y en la demora en la sustitución del cheque. A lo que se podría agregar la inclusión de una cláusula de devolución de las sumas pagadas, que el juez declaró abusiva. O sea que, la gravedad de la conducta analizada no tiene la entidad otorgada en la sentencia de grado y en el recurso de apelación, siendo que la actora contribuyó esencialmente, con su conducta, a la rescisión del contrato de ahorro previo -al dejar de pagar las cuotas- y a las demoras en el pago por haberle sido rechazado el cheque que le habían enviado, por no haberlo endosado (art. 52 bis. de la LDC).

Este Tribunal ha señalado que “la graduación del daño punitivo es deferida al arbitrio judicial con las siguientes pautas normativas: **la gravedad del hecho y las circunstancias del caso**, con independencia de otras indemnizaciones (art. 52 bis. de la Ley 24.240)”.

“La norma es criticada porque no refiere parámetros concretos de cuantificación. Así, expresa Chamatrópulos que “...si bien la actual LDC brinda guías, ellas, en realidad, son una ficción o, dicho de otra forma, no son tales”, porque cuando la ley hace referencia a “las circunstancias del caso” en realidad se trata de una pauta de estilo, que evita que el intérprete realice una hermenéutica demasiado formal de la norma. Mientras que la “gravedad del hecho” es, en realidad, la única pauta incluida que podría ostentar algún contenido relevante, pero tampoco es suficiente y, en cualquier caso, debió aludirse a la “gravedad de la conducta” (cfr. Chamatrópulos, D. “Estatuto del Consumidor Comentado”, 2da. edición, Ed. La Ley, 2019, págs. 1114 y sgtes.)”.

“Para subsanar dichas falencias se recurre a otras normas del ordenamiento protectorio que establecen una serie de parámetros para la graduación de las sanciones administrativas. Así, el art. 49 consigna como pautas de graduación de las sanciones: el perjuicio resultante para el consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales, su generalización y reincidencia (cfr. arts. 47 y 49 de la LDC). Este Tribunal recurrió a la utilización de las pautas previstas en el artículo 49 de la LDC para graduar el daño punitivo en diversos pronunciamientos (esta Sala, causa nro. 64.704, del 30/04/2020 “Martínez...”).”

“En este mismo sentido, se alude a las directrices que surgen del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012), que estableció en el art 1714 las siguientes pautas para la graduación de los daños punitivos: las circunstancias del caso, la gravedad de la conducta, su repercusión social, los beneficios obtenidos o que pudieron obtenerse, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas. Y si bien esta norma no llegó a consagrarse legislativamente, su valor doctrinario e interpretativo resulta innegable (conf. “Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2012). En este sentido expresa Galdós que se trata de una norma abierta, con pautas enunciativas, cuyo contenido debería ser complementado por la jurisprudencia, teniendo como criterio guía la doble finalidad del instituto, prevenir y sancionar, sin olvidar el lucro que pudo obtenerse y la razonabilidad (cfr. Galdós, Jorge Mario “Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor”, *Tratado de Derecho del Consumidor*, Tomo III, Stiglitz-Hernández (Dir.), Ed. La Ley 2015, pág. 304)”.

“Siguiendo con las pautas de graduación del daño punitivo, cabe traer a colación las conclusiones de las *XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, celebradas en Santa Fe entre los días 23 y 25 de septiembre de 1999, donde se propusieron las siguientes pautas de cuantificación: a) la índole de la conducta, b) el beneficio obtenido, c) el caudal económico del proveedor, d) la repercusión social de su conducta, e) la posibilidad de reiteración, f) la naturaleza de la relación, g) la existencia de otras sanciones penales o administrativas, h) la existencia de otros damnificados con derecho a reclamación, i) la actitud asumida con posterioridad al hecho que motiva la pena (cfr. Galdós, Jorge M. “Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor”, cit, pág. 303)” (esta Sala, causa nro. 68.427, del 7/7/22, “Díaz Cisneros...”).

Consecuentemente, el análisis de la verdadera entidad de la conducta de la administradora del plan y las circunstancias del caso, en el cual la actora contribuyó de manera esencial a la rescisión del contrato de ahorro previo, conllevan a la **confirmación** del monto otorgado en concepto de daño punitivo, dada la forma de apelación (arts. 52 bis. de la LDC, doct. y jurisprud. citadas).

2. Inicio del cómputo de los intereses.

La sentencia apelada dispuso que, para los montos de daño moral y daño punitivo, teniendo en consideración que dichos rubros fueron fijados a valores actuales, *“devengarán desde la fecha de mora (notificación a la demandada de la cesión del plan efectuada a la actora, 01/03/2012, pues allí comenzó a faltarse al deber de información, en perjuicio de la accionante), hasta la fecha de este pronunciamiento, el 6% anual, y de allí en más y hasta la del efectivo pago, la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia a treinta días”* (cfr. sentencia apelada, pto. 4.3 *in fine*).

El apelante expresa que el juez de grado impuso contar los intereses desde el dictado de la sentencia, motivo por el cual se agravia y solicita que sean calculados desde el momento del hecho, que sería desde que se produjeron los efectos nocivos del acontecimiento que originó la sanción pecuniaria disuasiva (cfr. recurso de apelación, segundo agravio).

El recurso es infundado en este aspecto, dado que la apelante parte de una base equivocada, como es que la sentencia habría dispuesto que el cálculo de los intereses se realizara desde el momento de la sentencia, cuando en realidad la sentencia dice otra cosa: que se impongan desde el momento de **la notificación a la demandada de la cesión del plan efectuada a la actora, 01/03/2012**.

Por ello, propicio al acuerdo **rechazar** el agravio relativo a la fecha de cómputo de los intereses (arts. 260, 261 del CPCC).

3. Tasa de interés aplicada.

La apelante solicita que, en lugar de la tasa pasiva utilizada en la sentencia, se aplique la “tasa activa descubierto en cuenta corriente” **apartándose el Tribunal de la doctrina legal del caso “Cabrerá...”**, sin perjuicio de mantener el uso de tasas puras para el primer tramo de los intereses (cfr. expresión de agravios, pto. 2.3).

Alega que no existe en el ordenamiento norma expresa que obligue a los jueces inferiores a resolver los litigios de conformidad con la doctrina legal fijada por la Suprema Corte Provincial en casos análogos. Dice que los pronunciamientos de la Corte no son vinculantes para el resto de los magistrados provinciales, más allá de razones de celeridad, economía procesal y del deber moral de los jueces de adecuar sus sentencias a la doctrina del Alto Tribunal. Afirma que los tribunales inferiores tienen un razonable margen de decisión para resolver de modo diverso, cuando existan motivos fundados para hacerlo.

Expresó los motivos que, en su opinión, autorizan a soslayar la tasa pasiva: 1) el error de escoger una tasa pasiva, 2) la ficción de un actor con capacidad de ahorro; 3) el error de considerar que sólo las tasas activas contemplan la inflación, 4) la idea de que el problema es la inflación y no la tasa y 5) el argumento del plus por costo financiero (cfr. expresión de agravios pto. 2.3).

Este Tribunal viene sosteniendo que el acatamiento obligatorio por parte de los tribunales inferiores de la doctrina legal de la Suprema Corte de Buenos Aires tiene raigambre constitucional (arts. 15, 169 y 171 Constitución Provincia de Buenos Aires) y que en caso de jurisprudencia divergente entre la Corte Suprema de la Nación y la Suprema Corte local, por razones de economía y celeridad procesal conviene seguir el efecto vinculante de la doctrina federal (art. 161 inc. 3º ap. a de la Const. Pcial.; arts. 278, 279, 280, 289 y ccs. C.P.C.).

Anteriormente se sostuvo que “puede afirmarse que existe un marcado y notorio seguimiento por parte de la doctrina legal local de los fallos de su par Nacional con sustentos en distintos argumentos concordantes en su resultado (esta Sala, causa n° 50.850, 5/6/2007, “Erguy, Juan Carlos c/ Domínguez, Carlos A. y otros s/ Daños y Perjuicios”). Así se invocan razones de economía y celeridad procesal (cf. opinión del Dr. Pettigiani en Ac. 78917, 23/12/2003, “Hinojo Chico S.A....”; opinión de los Dres. Pettigiani y De Lázzari en Ac. 87265, sent. del 20/2/2003, “Carrefour S.A....”, J.A., 2003-II-696) o directamente se hace referencia a la vinculación institucional de la interpretación de la Corte Suprema en los temas federales y a la vinculación moral en las cuestiones no federales (cf. opinión del Dr. Hitters en Ac. 57048, 18/3/1997, “Álvarez de Echeverry Boneo, María A. v. Empresa Social de Energía de la provincia de Bs. As.”).

Lo cierto y decisivo es que progresiva e indubitadamente la Corte Provincial ha adecuado sus cánones interpretativos, esto es, su doctrina legal, a la vigente en la Corte Nacional, por lo que puede sostenerse que si bien los fallos de la Corte Nacional no constituyen la doctrina legal a la que se refiere la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 161 inc. 3 ap. o), la primacía de la seguridad jurídica y la uniformación en la aplicación del derecho conllevan que, de hecho (o sea en la práctica), se compruebe empíricamente que la jurisprudencia de la Corte Nacional influye e incide indirectamente en la doctrina legal provincial porque es dable presumir que en lo sucesivo la Casación Bonaerense habrá de ajustarse a esos nuevos parámetros interpretativos (cf. esta Sala, causa n° 47.518, 18/11/2004, “Irumberri Héctor Osvaldo c/ Iwkiewicz Antonio Omar s/Daños y Perjuicios”; “Algunas tendencias jurisprudenciales en la Suprema Corte de Buenos Aires”, J.A., 2004-II-1191).

En este sentido, se ha dicho que “el particular diseño del sistema recursivo de nuestra Provincia hace que la doctrina establecida por este Tribunal tenga un grado de exigibilidad (es decir, una virtualidad para constreñir, en particular, a los jueces) muy alto, aspecto que encuentra su justificación -desde el punto de vista estrictamente jurídico- tanto en la necesidad de procurar y mantener la unidad de la jurisprudencia (entre muchos, conf. causas Ac. 58.428, sent. del 17-II-1998; C. 92.695, sent. del 8-III-2007; C. 116.994, sent. del 11-XII-2013), como en la de efectuar un control sobre la racionalidad y la corrección de los pronunciamientos. También, por supuesto, porque deben ser respetados los más elementales principios de economía y celeridad procesales” (SCBA, por unanimidad, voto Dr. de Lázzari, 1/4/2015 Ac C. 117.292, “Salinas, Bernardo y otros contra Sancor Cooperativas Unidas Limitada. Daños y perjuicios”).

Tanta es la gravitación institucional de la doctrina legal vinculante, que la misma Suprema Corte ha aplicado derechamente su jurisprudencia casatoria, acatándola sus propios miembros que dejan a salvo su postura contraria que no hace mayoría, reafirmando la importancia de respetar los criterios sustentados “por los acuerdos de los miembros ordinarios y naturales del Tribunal, de tal manera que se eviten situaciones de desigualdad que podrían provenir de integraciones accidentales” (conf. voto del Dr. de Lázzari de adhesión a la mayoría en materia de aplicación de la tasa pasiva de intereses para los créditos laborales y una vez decretada la inconstitucionalidad de la ley 14.339; SCBA, L 109.467, 24/6/2015, “Chiappalone, Marta Liliana c/ Obra Social del Personal Municipalidad de La Matanza s/ despido”, LLBA 2015 (julio), 653; IMP 2015-9, 243 – DJ0912/15, 36; LLBA 2016 (abril), 5, con nota de Carlos J. Laplacette).

En otros casos algunos votos de los jueces del Alto Tribunal que tienen fundamentos que no conforman su doctrina legal, para adherir y conformar la mayoría de opiniones que exige la Constitución Provincial, acuden al arbitrio del art. 31 bis ley 5827 (voto Dr. Hitters, causa Ac. C. 113.397 del 27/11/2013).

Más aún: en materia de acatamiento a la doctrina legal de la Suprema Corte relativa a la aplicación de la tasa pasiva, este Tribunal ha respetado dicha doctrina por resultar obligatoria, dejando de lado opiniones personales de los suscriptos (esta Sala, causas n° 58.287, “Leunda”, sentencia del 30 de abril de 2014, causa n° 58.704, “Caruso”, sentencia del 21/8/14 citadas en Causa N° 59.063, 20/11/2014, “Capitanich Construcciones SA c/ Industrial Systems SA s/ Cobro Sumario Sumas Dinero) y en función de “la necesidad de afianzar la seguridad jurídica: la previsibilidad de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de modo que cada ciudadano pueda conocer con certeza sus derechos y obligaciones y prever, razonablemente, los efectos de sus actos” (S.C.B.A., C.101.774, “Ponce”, sentencia del 21-10-09, sumarios JUBA B 32095, B 32098 y B 32099; esta Sala, causa n°57.519, del 30/5/2013, “Antivero”). Por lo tanto, no encuentro en autos razones para apartarme de la doctrina legal dictada en la materia por la Suprema Corte Provincial (cfr. art. 161 de la Constitución Provincial; arts. 278, 279 del Cód. Proc.; S.C.B.A., causas C 120.536, “Vera”, del 18/4/18; C 121.134, “Nidera”, del 3/5/18; C 101.774, “Ponce” y L 94.446, “Ginossi”, sentencias del 21/10/2009; C 119.176, “Cabrera” del 15/6/2016, entre muchas otras; esta Sala, causa n° 63.667, del 23/04/2019 “Montes...”, causa n° 65.478, del 10/09/2020 “Méndez”, causa nro. 66.328, del 15/04/2021 “Pereira...”, causa n° 68.596, del 07/03/2023, “Blanco...”, entre muchas otras).

Por lo expuesto, propicio al acuerdo **confirmar** las tasas de interés fijadas en la sentencia apelada (art. 161 de la Constitución Provincial; arts. 278, 279 del Cód. Proc., doct. y jurisprud. citadas).

4. Daño material: valor de vehículo sustituto.

La apelante solicita que el vehículo a tenerse en cuenta para el cálculo del porcentaje a reintegrar a la actora, por la porción del plan que llevaba abonada, sea un Polo Trend, dado que el Gol Power objeto del plan de ahorro fue sustituido por el Gol Trendline base -fijado en la sentencia de grado- que también dejó de fabricarse (cfr. agravio pto. 2.4).

Siendo que a la fecha de la ejecución de la sentencia tampoco es posible saber si el modelo solicitado por la apelante se encontrará en fabricación, corresponde **ampliar** la sentencia apelada y señalar que: el 55,98% del valor del automotor se aplicará sobre el automotor Gol Trendline base **o vehículo de similar categoría de la marca, si dicho modelo dejó de fabricarse.**

Las **costas de alzada** se imponen a la parte actora, atento el resultado de la vía recursiva (arts. 68, 69 del CPCC), sujetas a beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC, esta Sala causas nros. 63799, del 14/05/19 "Oiza" y 68.596, del 04/07/2019 "Newberry...").

La regulación de honorarios de segunda instancia **se difiere** para la oportunidad de encontrarse practicada la liquidación (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

ALA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza **Dr. Longobardi**, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, **se resuelve: 1) confirmar** el monto otorgado en concepto de daño punitivo, dada la forma de apelación (arts. 52 bis. de la LDC, doct. y jurisp. citadas); **2) rechazar** el agravio relativo a la fecha de cómputo de los intereses (arts. 260, 261 del CPCC); **3) confirmar** las tasas de interés fijadas en la sentencia apelada (art. 161 de la Constitución Provincial; arts. 278, 279 del Cód. Proc., doct. y jurisp. citadas); **4) ampliar** la sentencia apelada y señalar que: el 55,98% del valor del automotor se aplicará sobre el automotor Gol Trendline base **o vehículo de similar categoría de la marca, si dicho modelo dejó de fabricarse;** **5) imponer las costas de alzada** a la parte actora, atento el resultado de la vía recursiva (arts. 68, 69 del CPCC), sujetas a beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC, esta Sala causas nros. 63799, del 14/05/19 "Oiza" y 68.596, del 04/07/2019 "Newberry..."); **6) diferir** la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad de encontrarse practicada la liquidación (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967)".

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 10 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del CPCC, **se resuelve: 1) confirmar** el monto otorgado en concepto de daño punitivo, dada la forma de apelación (arts. 52 bis. de la LDC, doct. y jurisp. citadas); **2) rechazar** el agravio relativo a la fecha de cómputo de los intereses (arts. 260, 261 del CPCC); **3) confirmar** las tasas de interés fijadas en la sentencia apelada (art. 161 de la Constitución Provincial; arts. 278, 279 del Cód. Proc., doct. y jurisp. citadas); **4) ampliar** la sentencia apelada y señalar que: el 55,98% del valor del automotor se aplicará sobre el automotor Gol

Trendline base **o vehículo de similar categoría de la marca, si dicho modelo dejó de fabricarse; 5) imponer las costas de alzada** a la parte actora, atento el resultado de la vía recursiva (arts. 68, 69 del CPCC), sujetas a beneficio de gratuidad (art. 53 de la LDC, esta Sala causas nros. 63799, del 14/05/19 "Oiza" y 68.596, del 04/07/2019 "Newberry..."); **6) diferir** la regulación de honorarios de segunda instancia para la oportunidad de encontrarse practicada la liquidación (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). **Regístrese, Notifíquese** por Secretaría y **devuélvase**".

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. Peralta Reyes** adhiere al voto precedente, votando en igual sentido, por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 26 de Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, y lo dispuesto por los arts. 266 y 267 y concs. del CPCC, **se resuelve: 1) Tener por reproducida** la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 10/11/23, tal como quedó plasmado en la cuestión precedente. **2)** Establecer que la misma producirá sus efectos a partir de la notificación de la presente. **3) Sin costas de alzada** (arts.68 y 69 CPCC). **Regístrese, Notifíquese** por Secretaría y **devuélvase**".

20312278996@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 27214489703@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MSOBRINO@MPBA.GOV.AR

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



PERALTA REYES Victor Mario
JUEZ

LONGOBARDI María Inés
JUEZ

CAMINO Claudio Marcelo
SECRETARIO DE CAMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^